



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2010-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MARTELL AGUSTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Martell Agusti contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 25 de marzo de 2010, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Germán Alejandro Aguirre Salinas, en su condición de magistrado del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y contra el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 20 de fecha 14 de mayo de 2007, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dentro del trámite del proceso judicial signado con el Expediente N.º 49367-2004, así como de todo lo actuado hasta su correcto emplazamiento. Alega que con ello se vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2009 declara improcedente, *in límine*, la demanda, en aplicación de lo previsto en el primer párrafo del artículo 47º del Código Procesal Constitucional, tras considerar que en el presente caso no se está cuestionando una resolución judicial que se pronuncie sobre el fondo del asunto, y porque además no se acompañan los elementos sustentatorios mínimos para advertirse que es manifiesto el agravio constitucional denunciado, sino que, por el contrario, se aprecia de autos que existen actos procesales que denotarían la convalidación de la resolución cuestionada por el demandante.
3. Que por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma dicha decisión a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, tras estimar que lo que cuestiona el recurrente es el criterio del juez al expedir la resolución en cuestión. Sin embargo, es en dicho proceso donde el actor tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho, interponiendo los recursos que la ley le faculta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2010-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MARTELL AGUSTI

4. Que el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional dispone que, “Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.
5. Que respecto de ello, Tribunal Constitucional ha establecido (*Cfr.* Expediente N.º 00252-2009-PA/TC) que el cómputo del plazo se inicia desde la notificación de la resolución que queda firme y concluye luego de treinta días de notificada dicha resolución; sin embargo del contenido literal de la disposición antes acotada se desprende que la conclusión del plazo se produce en realidad luego de treinta días hábiles de notificada la resolución que ordena se cumpla lo decidido. Estas posiciones merecen una interpretación adecuada que evite confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la acción relativo al plazo de prescripción.
6. Que sin embargo, lo que la norma analizada consagra es un plazo que finaliza treinta días después de realizada la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. En otras palabras y siempre que la resolución judicial que se juzga lesiva quede firme, se puede interponer la demanda antes de que se expida o notifique la posterior resolución que ordena se cumpla con lo decidido, pero de tal circunstancia opcional no se sigue que ello resulte obligatorio en cualquier caso. Por lo tanto la notificación de la resolución firme que causa el agravio no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción del proceso de amparo a efectos de que comience a correr el plazo de treinta días hábiles.
7. Que por tanto, y a los efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada.
8. Que si bien es cierto, el actor cuestiona la resolución N.º 20, del 14 de mayo de 2007, —la que por cierto, ni siquiera ha adjuntado a la demanda a efectos de evaluar si viola algún derecho fundamental—de autos fluye que el acto cuestionado lo constituye la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 21 de mayo de 2009 (fojas 21), que se limita a confirmar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02395-2010-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MARTELL AGUSTI

Resolución N.º 26, del 4 de diciembre de 2008 (fojas 14) que declaró infundada la nulidad deducida por el actor, y que por su propia naturaleza no requiere de una resolución que ordene su cumplimiento.

9. Que en efecto, ello se corrobora con lo manifestado por el propio actor a fojas 27, cuando sostiene que “(...) no ha dejado consentir la resolución N.º 20 de fecha 14 de mayo de 2007, que resuelve tener por no presentado mi escrito de nulidad de fecha 31 de enero de 2007, debido a que he deducido su nulidad (mediante escrito fechado el 26 de septiembre de 2008) y que posteriormente apelé el auto que declara infundada la misma (Resolución N.º 26 de fecha 04 de diciembre de 2008), habiendo obtenido la resolución de la Sexta Sala Civil de Lima, de fecha 21 de mayo de 2009”.
10. Que la cuestionada resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de mayo de 2009, fue notificada el 12 de junio de 2009, según consta a fojas 20.
11. Que en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 30 de julio de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, razón por la que debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.10 del Código adjetivo acotado al no existir duda al respecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR